PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD MANDA, QVE LA MONEDA DE vellon grueſſo ſe reduzga à la quarta parte: y ſatisfacion que ſe ha de dar de la Real hazienda alos particulares que ſe hallaren con ella.



Año 1652,

CON LICENCIA.

En Madrid, En la Imprenta Real. Y por ſu original, con licencia en Seuilla, Por Iuan Gomez de Blas. Año de 1652.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, delante de las puertas del Real Palacio, y puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio delos mercaderes, y oficiales, estando presentes, los Licenciados don Iosef del Pueyo, don Fernando Altamirano, don Francisco Guillen del Aguila, don Martin de Lanuza, don Bernabe de Andrade, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas, e inteligibles vozes; à lo qual fueron presentes, Fràcisco de Moscoso, Alonso de la Cruz, Antonio Fernandez, Luis Vazquez de Prado, Alguaciles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas, para que dello conste doy la presente adicho dia, mes y año.

D. Diego de Cañizares
Arteaga.

Licencia, y Tassa.

YO Don Iosef de Arteaga y Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los Señores del ha sido tassada la prematica, que su Magestad mandò promulgar, sobre que la moneda de vellon gruesso, se reduzga à la quarta parte, y satisfacion, que se ha de dar de la Real Hazienda, a los particulares que se hallaren con ella, y otras cosas. A ocho marauedis cada pliego, y a este precio y no mas se pueda vender. Y assimismo mandarō, que ningun Impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, si no fuere el que tuuiere licencia de don Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en su Consejo: y para que dello conste de mandamiento de los dichos Señores, y pedimiento del dicho don Diego, doy la presente en la Villa de Madrid, a 26. de Iunio de 1652. años.

D. Iosef de Arteaga
y Cañizares.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa y Corte, y â todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, Gouernadores, y à los mis Alcaides, y demas juezes, y justicias de otras qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y Señorios: Ya sabeis, q̃ auiendo sobreuenido por fin del año de mil y seiscientos y quarenta, las alteraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal, sobre los grandes gastos y empeños en que mi Real Patrimonio se hallaua, se tuuo por precisso crecer la moneda de vellon al mismo valor que al presente corre. Y auiendose ocurrido entonces por este medio prontamente a la necessidad vrgente que obligò a aquel crecimiento, se tratò luego de atajar los inconuenientes que resultaron del con baxar la dicha moneda, como con efecto se baxò por vna nuestra ley, y prematica, publicada en quinze de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y dos; y auiendose despues acà tratado de consumir de todo punto la dicha moneda, por conocerse que no auia bastado la dicha baxa para escusar enteramente el daño que causaua en los comercios, y caudales de mis Reynos, y que era conueniente, y necessario para conseguir este fin consumirla toda, al mismo tiempo que se deseaua executarlo por el año passado de mil y

feiscientos y cinquenta y vno, sobrevinieron tales, y tan notorios accidentes, y ocasiones, que si se lograssen, podrian assegurar vna paz vniuersal, que era lo que siempre he deseado, y deseo. Y siendo al mismo tiempo necessario acudir juntamente con mayores socorros que nunca a los Exercitos de Flandes, y de Milan, y otras preuenciones de Armadas, y hallandose mi Real Patrimonio tan apurado con la continuacion de tantas, y tan dilatadas guerras, que para acudir a tan importantes intentos era inescusable, y precisso echar sobre todos mis vassallos nueuas cargas de tributos, ò repartimientos que tienen la graueza que tanto se ha experimentado, y deseando yo escusarlos dellas, y eligir otro qualquiera camino, que no los desacomadasse de presente tan sensiblemente, aunque despues huuiesse de recaer todo sobre mi Real Hazienda; auiendolo remitido à mi Consejo, y tratadose en el, se tuuo por medio vnico, efectiuo, y prompto para la vrgencia presente el crecimiento de la moneda de vellon, reduziendola al mismo estado y valor que tenia antes dela dicha baxa del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, por ser este vn remedio propio y natural de mi Regalia, vsado en todas las Monarquias, y reseruado por todos los Reyes para semejantes aprietos, y practicado varias vezes en Castilla, no con mayores ocasiones por los señores Reyes mis antecessores; pues aunque se anteviam desde luego los inconuenientes del excesso delos precios, y mayor estimacion de la plata, se podrian atajar con formar vna sala en el Consejo, que priuatiuamente tratasse desto, y nombrar en las principales Ciudades Ministros de toda autoridad y entereza, que procediessen contra los que por sola su codicia, y grangeria fuessen los autores destos daños; y que quando no se consiguiesse atajarlos enteramente, el perjuizio de los particulares seria mas insensible, y menor, que el de los nueuos tributos, y repartimientos; y visto que no se descubria en la consideracion de ninguno de mis Consejos, y Ministros otro medio tan efectiuo, como lo pedia la ocasion, y que todos mis Ministros de Estado, y Iusticia me acousejauan, que en conciencia no podia faltar a la defensa de mis Reynos, ni dexar passar

vna

vna ocasion tal, como Dios se auia seruido de darnos con la desvnion de mis enemigos, para establecer de vna vez en mis Reynos vna paz perpetua, en que mis vassallos descansassen del peso de tantos años, que como tan valerosos y leales han sufrido en tan dilatadas guerras, resolui que se executasse el crecimiento de la moneda de vellon, en conformidad de la prematica que se publicò en onze de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y cinquē ta y vno: con el qual han conseguido mis Armas en todas partes los efectos importantes q̃ son notorios, sin grauar à mis vassallos con la modestia de las nueuas imposiciones q̃ eran necessarias, y escusandoles las bexaciones de executores, y repartimientos, siendo impossible en el estado estrecho, q̃ mi Hazienda, y la de mis subditos tenian, q̃ por otro ningun medio se huuiesse podido en tan breue tiẽpo juntar caudal suficiente, y pronto, con que auer acudido à aprouechar semejantes coyunturas, que facilitan tanto para poder llegar al cumplimiento de vna paz vniuersal, en que ademas del beneficio y descanso comun de todos mis vassallos, consiste la seguridad de la Religion, que es sobre todo: Pero auiendose ya conseguido parte de los efetos que se consideraron en este medio, y començadose ya à experimentar el daño del comercio con la subida del vellon, no auiendo bastado para atajarle enteramente, como se esperò el sumo desvelo, y cuydado que en ello ha puesto la Sala del Consejo, que para esto mandê formar, de que ha resultado, que el precio de todas las cosas aya crecido â la medida de la codicia del vendedor, y necessidad del comprador; y la moneda de oro y plata se aya retirado tan absolutamente del comercio, que si alguna corre, es con premios tan exorbitantes y desiguales, que se ha reduzido à mercaderia, y perdido el vso de moneda, siendo la natural, y comercial destos Reynos: y a este passo han descaecido, y van descaeciendo todos los comercios, y las rentas, y haziendas de nuestros subditos y vassallos: porque conociendo todos, que no puede el Reino mantenerse en este estado mucho tiempo, y que ha de ser inescusable resoluer la baxa de la moneda, el temor della ha obligado â tal desprecio della, que ninguno quiere admitirla, ni vender

 der

der los frutos necessarios para el sustento comun, conque se impossibilitan los abastos delos pueblos, aun en año de tan fertil y abundãte cosecha, como el presente. Y deseando yo poner remedio â esto, mandé se viesse en el mi Cõsejo, y por otros Ministros, y personas muy practicas, y celosas del bien destos Reynos: encargandoles, que con suma atencion y cuydado me propusiessen los que se devia executar, con atencion al estado de las cosas. Y por ellos visto, vniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmente no podia tener otro remedio, si no el ajustamiento de las monedas, con la baxa, y reducion de la de vellon, que este mismo se auia executado en diferentes tiempos en estos y otros Reinos, y con esto se auian reduzido a estado mas feliz, y aumentadose los comercios, y seguidose otras grandes conueniencias, y vtilidades; porque aunque la baxa haria daño a algunos particulares, y en los primeros meses con la falta del vellon, y hasta que la plata y oro le fuesse sucediendo, y se introduxesse en el comercio, se reconoceria alguna estrecheza, pero que con el tiempo se iria reduziendo todo a mejor forma, baxaria el precio de los mantenimientos, y mercaderias; en gran beneficio de los pobres; correria la plata, y oro, y cessarian los premios, reduziendose todo a su primer estado, porque siendo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della quedarian ajustadas las demas, y las rentas, y hazienda de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal; y q̃ aunque en el medio de la baxa se considerauã algunos daños particulares, era obligatorio anteponer el bien vniuersal al daño particular, y que assi este medio era praticado, aprobado, y executado en todos los Reinos de Europa, que han padecido el mismo mal, auiendose tenido por vnico, y solo para curarlo: y concurriendo a esto la voz comun, y deseo de mis vassallos, ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y el sentir de los Gouernadores, y principales Cabeças dellas; y visto todo en el Consejo, y con Nos consultado: por la presente queremos que tẽga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes, ordenamos, y mandamos, que toda

la

la moneda de vellon gruessa, que se crecio, y mandò resellar por la dicha prematica, de onze de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y cincuenta y vno, quede reduzida al estado que tenia antes de la dicha prematica, que es la quarta parte del valor que oy tiene: de manera, q̃ la pieza desta moneda, que oy vale ocho marauedis, valga de aqui adelante, y solo hasta fin del año de seiscientos y cincuenta y dos, dos marauedis; y la pieza que vale quatro marauedis aya de valer vn marauedi; y que a este mismo valor de vn marauedi se reduzgan los nueuos ochauos, que despues de la dicha prematica de onze de Nouiẽbre del año passado se han labrado cõ valor de dos marauedis, porque haziendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reino mas cãtidad de piezas de à marauedi, para mayor comodidad del comercio, y de la gente mas pobre en los vsos menores; aduirtiendo, que la moneda antigua de cobre con alguna mezcla de plata, que comunmẽte llaman de calderilla, no se haze, ni ha de hazer ninguna nouedad, corriendo como ha de correr, como hasta aqui, con el valor que tiene de quatro, y ocho marauedis; con lo qual quedarà el Reino con moneda menuda, y vsual de todas piezas desde vno hasta ocho marauedis; y aunque las vtilidades de esta baxa seràn para todos mis vassallos las que se han experimentado en este, y otros Reinos; y los daños que de presente recibiràn algunos, se repararân, y recompensaràn con la gran le vtilidad que a los mismos que le recibieren, y a todos se les seguirà de la igualdad de las monedas, y baxa de los precios; y de presente el mayor daño, y mas inmediato, caerà sobre mis rẽtas, y patrimonio, por hallarse todavia sin distribuir en las casas de la moneda tres millones de lo que ha resultado del resello, y entẽderse que en las bolsas de mis Fatores, y Tesoreros de mis rẽtas, avrà mas de otros quatro millones, daño tan insuperable, q̃ solo la obligacion, y amor a la causa publica, me pudiera obligar a passar por el. Con todo por el mayor deseo del aliuio de mis Reinos, y de tã buenos, y leales vassallos, que cõ tanta fidelidad, y amor me siruen; he querido escusarles el daño inmediato que recibiràn con la baxa, cargando toda la perdida sobre mi

Real Hazienda, aunque considerado el estado della, se me ha assegurado, q̃ podia hazer esta baxa, sin dar satisfacion alguna, por ser vn acto precisso de justicia, para conseruacion de la causa publica, la igualdad y reducciõ de las monedas, y que por esta razon se dexò de dar satisfacion a los particulares en la baxa, el año de quarenta y dos, auiendo sido en tanta mayor cantidad que la de aora: y assi ordeno y mando, que todos los que el dia de la publicacion desta ley, se hallaren con la moneda de vellon, sobre que cae esta baxa, y quisieren que se les de satisfacion del daño que recibieren con ella, lleuen el vellon que tuuieren a las arcas y casas que en esta Corte, y en las demas ciudades, y villas destos Reynos mandarè señalar para esto, dentro de seis dias, contados desde la publicacion desta prematica, y en ellas en presẽcia de la justicia, ò ministro, y demas personas que para ello se señalaren, y por ante Escriuano que dè fee, y testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se recibirà en las dichas arcas, y se les darà testimonio de recibo, autorizado de la dicha justicia, y en virtud del, sin otro despacho, se les darà satisfacion de todo el valor que tenia antes de la promulgacion desta ley; y no pudiendolo entregar en las arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis dias, cumplan con manifestarlo por peticion dentro dellos ante la justicia ordinaria, y depositarlo realmente por su mandado en el depositario que le señalare, para passarlo de alli a las arcas en auiendo comodidad, como no passe de dos meses, y con testimonio de lo vno, y de lo otro aurân cumplido, y assimismo los depositos que antes desta ley estuuieren hechos judicialmente, y ante Escriuano, y de que constare legitimamente, assi de imposiciones, ò rederciones de censos tocantes a obras pias, Mayorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier efetos pertenecientes à particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, y lleuandolos a las arcas dentro de los dichos dos meses, se les darà a todos la satisfacion por mi Consejo de Hazienda, en principal de juro sobre la renta del tabaco de cada lugar donde lo pidiere, quedando por mayor obligada la de todo el Reino, que es la mas segura, efectiua, y libre que se puede desear; y desde

luego

luego la aplicó, y obligó enteramente a la satisfacion delos que en la forma referida entregaré el vellon en las dichas arcas, todos los quales han de gozar, y tener vna misma antelacion, y lugar; y los dichos juros se han de dar situados, y estimados a razon de a veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por toda la estimacion que tenia, y valor antes de la baxa, y dandose a los dueños carta de pago por entero en sus priuilegios, como si los pagaran en la moneda de vellon vsual, y corriente despues desta ley, conque quedaràn muy beneficiados los que recibieren esta satisfacion, auiendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad; y teniendo el capital en la renta mas auentajada destos Reinos; y por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, y reparar el daño q̃ recibiran: ordeno y mando, que los juros que se situaren para esta satisfacion, tengan, y yo les concedo todos los priuilegios, calidades, y prerogatiuas, assi de reserua de media anata, tercias, o quartas partes, como otras qualesquiera que se huuieren dado antes de aora a los demas juros que estuuierẽ vendidos, ò dados por merced, y las demas que las partes pidieren, no siendo en ofensa de la causa publica, ni en perjuizio de tercero: y mando, que de ninguna persona se lleuen derechos algunos por razon de los despachos que se dieren para la satisfacion; y si algunos se deuieren, se han de pagar de mi Real Hazienda, y qualquiera Ministro Contador mio, escriuano, jüez, oficial, que lleuare marauedis algunos, por razon de los dichos despachos, aunque les sean deuidos conforme a mis arã zeles, y ordenanças, por el mismo hecho incurrã en las penas del quatrotanto, y en quatro años de suspension de oficio, y en esto, y en la breuedad, y facilidad del despacho, y en q̃ nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuydado mi Consejo de Hazienda; y ademas desta satisfacion de juros, q̃ mando dar en la dicha renta del tabaco, mando q̃ en todas las deudas q̃ me deuierẽ qualesquiera ciudades, o lugares destos Reinos, y otros particulares, por razon de los seruicios q̃ me hã deuido pagar delo causado, hasta fin del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, se admita la paga, haziendola dentro de dos meses en esta moneda de vellõ por todo el valor q̃ tiene antes de la baxa, exceptuando solo a los Tesoreros, Recetores, y demas Ministros d̃ justicia, en cuyo poder huuierẽ entrado estos seruicios; pues no auiendolos registrado el dia de

la

la baxa, por tenerlo conuertido en ſus vſos; y mereciendo pena por ello; no ſeria juſto que participaſſen deſte beneficio, que ſolo ſe ha de conceder para el aliuio de los contribuyentes particulares de cada lugar, que fueren deudores: à los quales en eſto les vengo à remitir las tres partes de las quatro de ſus deudas, de mas del beneficio que reciben en eſta forma de paga, de librarſe de executores, y de las moleſtias y gaſtos que ſe les auia de ſeguir dellos. Y para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meſes la moneda crecida que huuieren meneſter para ſatisfazer ſus debitos a mi Real Hazienda, ſe les concederân por el Conſejo todos los arbitrios que propuſieren, en que no aya perjuizio de tercero, y facultad para tomar ſobre ellos el vellon neceſſario preſtado, con alguna ganãcia proporcionada para el dueño que lo diere, ſegun ſe ajuſtaren las partes, cõ que tambien por eſte camino los particulares de cada pueblo ſe acomodaràn, eſcuſando alguna parte de la baxa que les auia de tocar a ſus caudales, en caſo que no quieran la ſatisfacion entera de principal de juro en la renta del tabaco. Y aunque los dos medios referidos parecen ſuficientes para dar enteramente ſatisfacion a mis vaſſallos de la perdida entera que podrân tener en eſta baxa, ſegun la cantidad de vellon con que ſe preſupone podran hallarſe al tiempo della. Todavia, para q̃ mas ſuficientemente puedan tener la dicha ſatisfacion, ordeno, y mando, que tambien ſe dè a los que la pidieren, y quiſieren en crecimiento de alcaualas, y de los vnos porcientos, y del ſeruicio ordinario, y extraordinario, ò de juros de por vida, ò al quitar, que eſtuuieren impueſtos a menos de a veinte, ò en perpetuaciones de rentas tẽporales, por vna, ò mas vidas, ò en juridiciones de vaſſallos, ò de terminos, ò en Regimientos q̃ eſtuuieren por vender, ò en otros qualeſquiera oficios, y Regalias, que las partes propuſieren, aunque ſu precio ſe aya de pagar en plata, cumpliendo con dar cincuenta por ciento de premio, regulandolo por el que tenia antes deſta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunq̃ de aqui adelante no aya de tener ningun premio, y depoſitado el vellon en las dichas arcas dentro de los dichos ſeis dias, ſe les recibirâ por el valor crecido q̃ ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efetos, que cada vno quiſiere comprar a los precios q̃ deſpues ſe ajuſtaren en mi Conſejo de Hazienda, ò

huuie-

huuieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos; ni crecerlos por mi parte, conque parece que se dà disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon conque les cogiere esta baxa, sin recibir perdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real Hazienda; y aunque reco nociendo quan perjudicial ha sido, y es esta moneda de vellon gruesso, se deuiera consumir desde luego enteramente, sin dexarla reduzida a la quarta parte, cerrando cõ esto la puerta de todo punto a los Estrangeros, q̃ han hecho grangeria de introduzirla en estos Reinos, siendo tambien esta vna de las principales causas, que me ha obligado à apresurar esta baxa, con todo, por considerar que las monedas de plata, y oro, y de calderilla, se hallan retiradas del comercio, y q̃ es necessario dar tiempo para que bueluan à èl, y se difundan, y fixé por todas las Prouincias, y lugares destos Reinos: He tenido, y tengo por bien, que la dicha moneda gruessa de vellon quede por aora reduzida à la quarta parte, y corra por esta estimacion desde aqui a fin deste año de mil y seiscientos y cinquenta y dos; y passado, ordeno, y mando, que desde el primer dia de Enero del año que viene de seiscientos y cincuẽta y tres no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellon gruesso, y desde agora para entonces la repruevo, y prohibo el vso della, con las penas en que incurren los que vsan de moneda falsa, ò reprouada por el Principe, permitiendo solò el vso de la pasta despues de fundido el cobre, para los demas empleos en que se gasta este metal; y desde agora señalo por moneda fixa, y perpetua la antigua de cobre que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman calderilla, en piezas de quatro, y ocho marauedis, de que se supone aurà tres millones, y seiscientos mil ducados. Y assimismo los ochauos nueuamẽte labrados, que oy quedan baxados a la mitad, y reduzidos a vn marauedi, en que quedaràn cien mil ducados; pues con estas cantidades aurâ la moneda que es necessaria para los vsos menores, y por consequencia natural, y precissa aurâ de salir la plata, y oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumida enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, y la que ha causado con su abundancia, y mala calidad los desconciertos presentes; y en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que aurà de tener natural-

mente

mente igual estimacion que la plata, y oro, por ser tan manejable, vsual, y necessaria para los gastos menudos, y forçosos de cada dia; y la que para ellos huuo solamente en Castilla desde el año de mil y quinientos y cincuenta y dos, sin que por muchos años tuuiesse diferencia con la plata, hasta que començò a introduzir el vellon gruesso, que es el que ha de quedar consumido enteramente. Y para que el consumo de los quatro millones, en que por aora ha de quedar reduzida esta moneda gruessa de vellon, se haga de aqui a fin deste año de manera, que entonces, ni aora no reciban perjuizio, ni perdida los particulares, en cuyo poder estuuiere, ò entrare, se vaya desde luego consumiendo por quenta de mi Real Hazienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo; y assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juros de la renta del tabaco, y de las demas compras de los efetos referidos, q̃ hizieren los particulares con el vellon que han de entregar en las arcas, ò registrar dentro de los dichos seis dias; y assimismo lo que me pagaren los lugares, y demas contribuyentes de los deuitos causados hasta fin de seiscientos y cinquenta y vno; pues todas estas cantidades han de quedar reduzidas a la quarta parte en moneda corriente: y aunq̃ yo pudiera vsar, y valerme della, quiero que como fuere entrando en mis arcas, se vaya fundiendo, y reduziendo à pasta el cobre; y el precio que procediere del, se aplique tambien al mismo consumo, con los demas efetos que he mãdado se vayan buscando para lo mismo, para que precissa, y efectiuamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechandose tanto mi Real Hazienda, para que mis vassallos lleguen a estado de tanta felicidad, como serà la igualdad de las monedas; y porque con el vellon que desde aora hasta fin deste año se ha de consumir, abundaràn estos Reinos del cobre necessario para los vsos precisos, ordeno, y mando, que lo dispuesto en la ley 25. titulo 21. del libro 5 de la Recopilacion, cap. 6 en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manifatura, se guarde, cũpla, y execute, como en ella se contiene. Y para q̃ con la venida de los Galeones, y Flotas de cada año abundẽ estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores y menores, y vẽga a ser esta como

lo

lo es,y lo fue siempre la natural,y ordinaria,ordeno,y mando,que toda la plata,y oro que viniere en Flotas, y Galeones,y de aqui adelante se labrare en las casas de la moneda,se labre precissamente,como antes de aora lo tengo mandado en medios reales,reales sencillos,de a dos,de a quatro,y de a ocho,por iguales partes,pena de perdimiento de la moneda,y de priuacion de oficio,a los Ministros que lo consintieren de la casa donde se labrare, y prouino la saca de la plata en pasta para fuera destos Reinos,sin embargo de qualesquiera licencias,que hasta oy estuuieren concedidas, ò se concedieren adelante,las quales anulo, y reuoco, aunque se ayan dado para cosas de mi seruicio, y Prouisiones de Flandes, ò Italia,y otras partes. Y los q̃ lo contrario hizieren,incurran en las penas,que por otras nuestras leyes, y prematicas estan impuestas contra los que sacan moneda destos Reinos: con lo qual,y labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales,sencillos,y de a dos,la plata que viene en pasta todos los años,abundarà el comercio mayor, y menor de toda la moneda necessaria en plata, sin necessitar de otra alguna,y juzgamos,que con estas disposiciones se aurà puesto las monedas en el estado de igualdad, que siempre se ha desseado,auiendo extinguido el vellon gruesso, que ha causado el daño,y dexando solo la moneda prouincial precissa para el vso,de que se sigue tan vniuersal beneficio a mis Reinos, y vassallos. Y ordeno,y mando,que esta ley, y prematica obligue a los vezinos,y estantes en qualquiera lugar desde el dia que se huuiere publicado en la cabeça de Prouincia,ò partido de cada vno,y no antes,aunque se aya publicado primero en esta Corte, y en otros. Y todas las Iusticias guardaràn en la publicacion la instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia deste mismo dia, en la qual se les darà forma para el registro que se deuiere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para escusar los fraudes que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo censos,suponiendo depositos,y por otros muchos modos: ordeno,y mando,que las pagas,redenciones de censos,depositos,y otros qualesquier actos, y pagas que se huuieren hecho quatro dias antes de la publicacion desta ley en la cabeça de partido, ò Prouincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno.

Y sin embargo dello, y de las cartas de pagō que se huuieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad, que no se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huuieren hecho con dineros de contado, por conuencion de las partes dentro del dicho termino. Y para los contratos q̃ estuuieren hechos antes de la fecha desta, en que no huuiere auido entrega de ninguna de las partes; y assimismo para los demas en que la huuiere auido, y excesso en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se avràn ajustado, sin consentimiento libre: mando, que la Sala de gouierno del Cōsejo prouea de remedio general, reduziendolos conforme a justicia, ô consultandome lo que le pareciere. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute inuiolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por conuenir assi a mi seruicio. Y todas las Iusticias destos mis Reynos, y Señorios cada vna en su juridicion lo hagan cumplir, guardar, y executar como ley, y prematica sancion. Dada en Buen Retiro a veinte y cinco del mes de Iunio de mil y seyscientos y cincuenta y dos años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado.

Lic. D. Diego Riaño y Gamboa.

Licenciado Ioseph Gonçalez.

Licenc. Don Antonio de Contreras.

Licenc. Don Antonio de Valdès.

Lic. D. Christoual de Moscoso y Cordoua.

Canciller mayor: D. Pedro de Castañeda.

Registrada. D. Pedro de Castañeda.